

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ

DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2016-00126	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO HUMBERTO ENRIEUZ CORTES	Nación – Rama Judicial	Auto niega liquidación de sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 30/11/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ

Radicación: 2016-00126
Demandante: Hernando Humberto Enríquez Cortes
Demandada: Nación Rama Judicial
Asunto: Incidente de Liquidación

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante promueve incidente con el fin de Liquidar la condena impuesta en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, por este Tribunal.

Para decidir, se considera:

Lo planteado por la peticionaria es una solicitud de condena en concreto, situación que se encuentra regida por el **artículo 193 del CPACA**, que al respecto establece:

***“Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Al respecto la máxima autoridad de lo contencioso administrativo ha manifestado:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero

la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala).

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación.

Basta con revisar el texto de los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1999¹⁰, mediante la cual la Sección Segunda Subsección "B" de esta Corporación declaró la nulidad del acto que había decidido la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Auditor III ante la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana con sede en Fort Lauderdale, para concluir que estamos frente a una condena en concreto liquidable con fundamento en la ley, los reglamentos y en la información que reposa en la propia entidad demandada:

"2° La Contraloría General de la República reintegrará a la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, a un empleo de igual o superior categoría al que ejercía en el momento de la desvinculación, y le reconocerá y pagará los salarios y prestaciones dejados de devengar entre el día 27 de agosto de 1987 y la fecha en que sea reintegrada al cargo, emolumentos que deberán ser cancelados en dólares americanos, con los ajustes ordenados anualmente, entendiéndose para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad durante dicho interregno.

3° Las sumas que se paguen en favor de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

La entidad demandada dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 176 del C.C.A., con observación de lo previsto en el artículo 177 ibidem"¹

En un pronunciamiento más reciente la Alta Corporación reiteró su postura al expresar:

"33. En presente caso concreto, la Sala se ha permitido revisar la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y ha encontrado que en ella se consignaron las bases y condiciones que se deben tener en cuenta por la entidad demandada al momento de proferir el acto de cumplimiento.

34. Asimismo, se observa que dicha sentencia la condena fue en concreto, toda vez que de manera clara y precisa se señalaron los ítems a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión, el porcentaje en que debe reconocerse, los factores salariales y la proporción de éstos que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación. De esta manera a la entidad no le queda otro camino que proceder a cumplir la sentencia conforme a las bases señaladas en la sentencia; y en tal virtud, no es necesario ni procedente que el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 12 de mayo de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

juez que conoció y decidió el proceso se inicie un trámite como el pretendido por el actor, puesto que, se repite, la condena se hizo en concreto y por ende no se requiere un trámite posterior para obtener una liquidación que se puede hacer a través de una simple operación aritmética.”²

De lo expresado por el Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencias in genere en materia laboral — administrativa, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares, y en ellas se establecen las fechas que comprenden las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño se dispuso en la parte resolutive:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho; condénese a la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar y pagar, a favor del señor HERNANDO HUMBERTO ENRÍQUEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía número 12.957.964 de Pasto, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la prima especial constituya factor salarial, desde cuanto inicio a ostentar la condición requerida por la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios y hasta la fecha en que se efectuó su retiro como funcionario judicial, ordenándose a la entidad demandada a reportar y cancelar los aportes correspondientes a la Seguridad Social sobre los valores reliquidados.

QUINTO: las anteriores condenas en dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A. y de acuerdo a la formula contenida en la parte motiva de esta sentencia.”

Por su parte el Consejo de Estado en la Sentencia de segunda instancia de fecha 14 julio de 2020, que modifico la sentencia de 19 de diciembre de 2016 manifestó:

“SEGUNDO: Modifícase la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Nariño, fechada 18 de enero de 2017 (sic) en su decisum cuarto, el que quedara así:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a reliquidar y pagar, a favor del señor HERNANDO HUMBERTO ENRÍQUEZ CORTES, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación básica mensual a partir del 25 de mayo de 2011, hasta la fecha de su desvinculación como funcionario judicial. Así mismo se reliquidaran sus prestaciones sociales en la misma proporción del 30% dejado de devengar.

TERCERO: Confírmese en todo lo demás.”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00291-02(1997-17).

Para el despacho la sentencia cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas, ya que se conoce el valor del salario mensual el cual es fijado por el Gobierno Nacional año tras año, dicho valor sería total sin deducir el 30% que se descontaba como prima especial de servicios para posteriormente hacer la liquidación del valor adeudado tanto por concepto de asignación básica como por concepto de prestaciones sociales, al momento de su causación, es decir, durante el periodo que laboró como funcionario judicial. La suma resultante por concepto de asignación básica, y demás prestaciones sociales deberá ser objeto de actualización o indexación, aplicando para ello la fórmula descrita en la misma sentencia.

Por lo anterior deberá negarse el trámite al incidente propuesto, pues, no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que como se dijo anteriormente, es claro que con los datos obrante en el proceso se puede determinar los valores reclamados en la demanda, ordenados pagar en la sentencia objeto del incidente y la liquidación de la misma es determinable, puesto que dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley y en las respectivas certificaciones y liquidaciones salariales del señor HERNANDO HUMBERTO ENRÍQUEZ CORTES que han de reposar en la entidad empleadora. Tanto es así, que en el escrito por medio del cual se propone el incidente de liquidación, la peticionaria presenta una relación detallada de los valores que a su juicio deben ser cancelados por la administración, para hacer efectivo el pago de la condena impuesta.

En consecuencia, se negará la solicitud de Liquidación en Concreto de la sentencia elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TRAMITE INCIDENTAL para la LIQUIDACIÓN EN CONCRETO de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Regresar el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ
Conjuez